

Derechos indígenas, naturaleza y cultura

Pablo Alarcón-Cháires

Centro de Investigaciones en Ecosistemas-UNAM,
palarcon@oikos.unam.mx

El derecho indígena ha roto con el principio central de que sólo los individuos pueden ser titulares de los derechos humanos y por lo tanto, revive la discusión acerca de la naturaleza individual o colectiva de los derechos humanos. Estos derechos ahora ganados a pulso por los pueblos indígenas y que en los últimos años se han logrado afianzar en el concierto mundial, no derivaron de una concesión por parte del resto de la sociedad.

Diferentes movimientos indígenas en todo el mundo, producto de una nueva conciencia de pertenencia a una formación cultural diferente, han confluído y logrado capitalizar un reconocimiento internacional. Ya no es únicamente la lucha por la libertad, sino por la propia justicia, muchas veces contra una élite que decide quién y cuáles derechos concesiona.

Para Leff¹ “...Este planteamiento parece estarse confirmando con las nuevas reivindicaciones de los grupos indígenas, con sus luchas por la dignidad, la autonomía, la democracia, la participación y la autogestión –y no sólo por la justicia en términos de una mejor distribución de los beneficios derivados del modo de producción, el estilo de vida y el sistema político dominante–, demandas que resultan más concretas que la lucha por la libertad en abstracto.” Esta batalla paulatinamente ganada por las poblaciones indígenas, ha sido lograda a contracorriente de la visión hegemónica de Estado que promulga una nación integrada por un solo pueblo.²

Así, la voz de los pueblos indígenas de diferentes partes del mundo hace más evidente la necesidad de reconocer los derechos sobre su tierra, su territorio y sobre el usufructo de los recursos naturales ahí presentes e indispensables para la continuación de su cultura. También sobre aquellos derechos que los habilitarían a manejar estos recursos

¹ LEFF, p. 5.

² LÓPEZ-BÁRCENAS.

a partir de sus tradiciones y los que los conducirían a una participación más activa y efectiva en la toma de decisiones que afecten sus tierras y territorios. Ya que es común la negación y renuencia a reconocer la ocupación, uso y propiedad de las tierras y territorios indígenas, tanto por los gobiernos de diferentes niveles, como por particulares nacionales o extranjeros.³

Estos planteamientos finalmente son el resultado de su pobreza, su marginación, su aislamiento y su historia, que tradicionalmente los ha excluido del sistema político y de los procesos de toma de decisiones, por lo que el problema indígena no es únicamente de pobreza.⁴

Diferentes resoluciones y convenios llevados a cabo por la comunidad internacional, culminaron en normas de derecho internacional que demarcan los derechos de los grupos indígenas y de otros grupos minoritarios. En esta evolución del derecho es posible distinguir la percepción que se tenía de los indígenas. Por ejemplo, en el Pacto de la Sociedad de las Naciones los consideraba como *...pueblos aún no capacitados para dirigirse por sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del mundo moderno*, en contraste con las “sociedades avanzadas” representadas por las potencias coloniales⁵ (Posteriormente, la Unión Panamericana, predecesora de la Organización de Estados Americanos, en su octava Conferencia Internacional de 1938 declara, *Que las poblaciones indígenas, como descendientes de los primeros habitantes que hoy forman América, y al fin de contrarrestar la deficiencia en su desarrollo físico e intelectual, tienen un derecho preferente a la protección de las autoridades públicas.*⁶ De esta nueva referencia destaca la dimensión de ascendencia y los derechos de preferencias dentro de las políticas públicas para lograr su desarrollo.

Otros documentos internacionales surgieron posteriormente con la participación activa de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Entre estos, destacan la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y el Convenio 107 de la OIT, relativo a la integración de las poblaciones indígenas tribales y semi-tribales existentes en los países independientes.

³ CISNEROS.

⁴ STAVENHAGEN. 2003.

⁵ LÓPEZ-BÁRCENAS. p. 26.

⁶ *Ibid.*, p. 27.

Como se mencionaba al principio, los logros principales se dieron por la participación directa de los indígenas en diferentes foros internacionales, hasta llegar al Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, marco de referencia en el derecho internacional, con respecto a los pueblos indígenas. Esta particularidad de dicho Convenio se muestra en la definición de los pueblos indígenas. Artículo 1:

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

Para López-Bárceñas, lo relevante del Convenio 169, es la admisión de que un Estado está integrado por individuos y pueblos, logrando diferenciar al Estado de los pueblos en que el primero, en su potestad soberana, tiene la obligación de respetar y cumplir los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Por otro lado, otorga pertenencia a dichos pueblos dentro de un Estado con características históricas y culturales específicas. La importancia de la dimensión temporal de dicho Convenio al hacer referencia a los orígenes de estos pueblos, es el reconocimiento de su existencia anterior a la de los Estados donde se ubican. Asimismo, salvaguarda los derechos de los indígenas que en algunos Estados pudieran estar en una situación jurídica inferior. Destaca igualmente los criterios para determinar quiénes deben ser sujetos a este Convenio, es decir, quiénes son indígenas, superando criterios biológicos y economistas y hasta lingüísticos para dar paso a la identidad, que aunque no se menciona, lleva implícito un reconocimiento al individuo por el propio pueblo indígena como perteneciente a su etnia.

Un tema recurrente en el ámbito del derecho nacional e internacional en la temática indígena, es la autodeterminación que trae implícitas palabras candentes como la autonomía y la igualdad, muchas veces mal interpretadas por los Estados. Pero mientras se reconoce a los indígenas el derecho a emanciparse, por otro lado se les coarta la libre determinación la cual es “...*un derecho fundamental para su existencia, sin ella tienden a desaparecer y si esto sucede la humanidad pierde parte de su riqueza, se deshumaniza.*”⁷

Derechos indígenas y naturaleza

Respecto al nuevo planteamiento de derechos humanos de los pueblos indígenas en materia ambiental, Leff menciona que *...las luchas culturales se están asociando con reivindicaciones por el acceso y la apropiación de la naturaleza en los que subyacen estructuras de poder, valores culturales y estrategias productivas alternativas... El desplazamiento de los derechos humanos tradicionales hacia los derechos ambientales rebasa los derechos jurídicos de igualdad entre los hombres –que incluyen a los derechos universales a la salud y a la educación– hacia los derechos a autogestionar sus condiciones de existencia, lo que implica un proceso de reapropiación de la naturaleza como base de su supervivencia y condición para generar un proceso endógeno y autodeterminado de desarrollo...*

Han surgido diferentes instrumentos legales internacionales que dan un salto hacia esta perspectiva diferente de los derechos humanos y el ambiente. Uno de estos instrumentos dentro del derecho internacional indígena relacionado con los recursos naturales, es el Convenio de Diversidad Biológica resultado de la Cumbre de Río de Janeiro de 1992, el cual ha sido suscrito por el gobierno mexicano. La contribución de México dentro de la agenda ambiental ha sido intensa, impulsando los principios de equidad, responsabilidad común pero diferenciada y de precaución y, a la fecha, ha firmado unos cien acuerdos internacionales relacionados al ambiente y desarrollo sustentable de los, aproximadamente, quinientos que se encuentran en vigor.⁸

Desde diferentes vertientes, el Convenio de Diversidad Biológica busca la participación internacional en problemas que han trascendido a diferentes escalas en materia ambiental. A casi quince años de su puesta en marcha, si bien es poco el tiempo transcurrido, existen algunos puntos que deben ser analizados para retomar los objetivos

⁷ *Ibid.*, p. 41.

⁸ OJEDA y LENDO.

que motivaron su nacimiento. Dentro de estos, de acuerdo a Soberón,⁹ se encuentran su falta de visión para ponderar la resolución de los problemas profundos además de su debilidad, ya que aún muchos países carecen de instrumentos técnicos para implantarlo y evaluar su desempeño.

De los diferentes temas que aborda dicho Convenio, lo relacionado a los pueblos indígenas, está también tratado. En su Artículo 8, inciso *e*, menciona que se promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas; en el inciso *j*, de este mismo artículo, dicho Convenio insta a los Estados a respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos de vida tradicionales pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. En el Artículo 10 inciso *c*, señala que se protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible; el inciso *d*, del citado artículo, hace referencia a que se prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido.

La resolución 153 de los Pueblos Indígenas y Áreas Protegidas surgida del Primer Congreso Mundial de la Naturaleza, en Montreal (1996), promueve los principios de reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos, y a la capacidad de decisión de éstos en la generación y manejo de las áreas protegidas establecidas en sus tierras y territorios. Dentro de las recomendaciones a gobiernos, organizaciones intergubernamentales, las ONG, comunidades locales y sociedad civil, están: asegurar el respeto a los derechos y mecanismos de toma de decisiones indígenas, terminar con procesos exclusivos; buscar el consentimiento de los indígenas para la creación de nuevas áreas protegidas; reconocer la importancia de las áreas naturales protegidas diseñadas por ellos; asegurar que las áreas naturales protegidas estén dirigidas a aliviar la pobreza y; otorgar apoyo y financiamiento. Dentro de estas recomendaciones, una importante que permitiría resarcir viejos conflictos entre grupos indígenas y áreas naturales protegidas desde hace años, es la que sugiere el establecimiento e implementación de mecanismos para corregir cualquier injusticia histórica causada a través del establecimiento de estas áreas, con especial atención a los derechos de tenencia de la tierra y agua, y a los derechos históricos y tradicionales para acceder a recursos naturales y sitios sagrados ubicados en sus territorios. Diferentes

⁹ SOBERÓN.

ejemplos en todo el mundo están dando cuenta de que estos procesos de restitución están llevándose a cabo y rindiendo dividendos para los pueblos indígenas y la conservación.¹⁰

Otras agencias internacionales¹¹ también crearon principios y lineamientos a partir de las recomendaciones emanadas del IV Congreso Mundial de Parques Nacionales y Áreas Protegidas (Caracas, Venezuela, 1992), llamando al desarrollo de políticas para las áreas protegidas encaminadas a salvaguardar los intereses de los pueblos indígenas considerando las prácticas y sistema de tenencia tradicionales. En este documento se señala que, donde confluye el interés de los grupos indígenas para utilizar y conservar sus tierras, territorios, mares, aguas, bosques y otros recursos, con el respeto a sus derechos humanos y étnicos fundamentales, no debería existir ningún conflicto de intereses entre indígenas y la conservación.

A escala nacional la SEMARNAT, a través de su Programa para los Pueblos Indígenas, menciona que, ... *ha desarrollado mecanismos para impulsar la equidad de estos pueblos en el acceso y reparto de los beneficios que proveen los ecosistemas y elementos naturales, así como el respeto a los sistemas normativos indígenas relacionados con el acceso, uso, manejo, control y aprovechamiento de los recursos naturales.* En este programa se señalan como objetivos, el combate a rezagos sociales, el respeto a usos y costumbres, la participación social, el desarrollo social incluyente y en armonía con la naturaleza, enfatizando el manejo, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales existentes en territorios indígenas.

Como ya se dijo, estas “concesiones” otorgadas a los pueblos indígenas y tradicionales no han surgido únicamente como actos de buena fe por parte de tales agencias y de los Estados. Además de la experiencia de los últimos años, que demostró la importancia de la inclusión de la perspectiva social dentro del proceso de conservación, los propios indígenas se han posicionado políticamente al respecto. Exigencias como un trato y posición igualitaria al resto de ciudadanos del mundo, acceso completo a los beneficios del desarrollo y participación en la toma de decisiones relacionados con la implementación de estrategias y proyectos de desarrollo, entre otros más, han derivado en reclamos¹² como que la áreas naturales protegidas:

¹⁰ Véase Mackay.

¹¹ *Principios y Directrices sobre Pueblos Indígenas y Tradicionales y Áreas Protegidas*, UICN/WWF/CMAF.

¹² Señalados dentro de los resultados del IV Congreso Mundial de Parques Nacionales y Áreas Protegidas. Caracas, Venezuela, 1992.

- Efectivamente protejan de las amenazas externas tales dominios y a los pueblos y culturas que contienen.
- Reconozcan los derechos de los pueblos indígenas y tradicionales a tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos.
- Admitan sus derechos a controlar y co-manejar estos recursos dentro de las áreas naturales protegidas.
- Permitan la participación de las instituciones tradicionales en los arreglos de co-manejo.
- Acepten los derechos de los pueblos indígenas y tradicionales a determinar sus propias prioridades de desarrollo, siempre que éstas sean compatibles con los objetivos de las áreas protegidas.
- Sean declaradas sólo como resultado de su iniciativa y/o consentimiento informado previo.
- Incorporen el uso sustentable de los recursos naturales empleando métodos que mantengan la integridad del ecosistema y que hayan sido tradicionalmente utilizados.

En general, se reconoce en muchos casos, que la población indígena ha hecho contribuciones importantes en el mantenimiento de la integridad ecológica y su forma de vida ha dejado relativamente intacto el entorno natural. Esto ha sido posible, tanto a través de la lucha contra intereses externos que busca posesionarse de su territorio y los recursos naturales ahí presentes, como a partir de la protección de espacios y especies sagradas, el desarrollo de normas de control que limitan el uso de los recursos naturales y la aplicación de sistemas productivos tendientes a la diversificación productiva y de subsistencia, entre otras cosas. Algunos otros ejemplos de acuerdos y enfoques internacionales relacionados con indígenas, cultura y territorio son:

1. *Principios y Directrices para la Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas, de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.* Principio 6 “...para que el patrimonio de los pueblos indígenas pueda seguir transmitiéndose a las generaciones futuras y quedar plenamente protegido, es fundamental que mantengan el control sobre sus territorios y recursos tradicionales.”

2. *Declaración de Leticia (Leticia, Colombia, 1996)*. Sus principios generales incluyen *a)* que los derechos de los pueblos indígenas “a sus tierras, territorios, bosques y otros recursos deberían ser reconocidos, asegurados, respetados y protegidos”; *b)* que los pueblos indígenas “deberían tener control pleno sobre el manejo, el uso y la conservación de estos recursos”.

3. *Primer Congreso Latinoamericano de Parques Nacionales y otras áreas Protegidas: Taller sobre Territorios Indígenas y Áreas Protegidas, 1997*. Algunas conclusiones: *a)* las decisiones unilaterales de declarar áreas protegidas sobre territorios indígenas afectan los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y no garantizan la conservación a largo plazo, *b)* es fundamental para que exista un entendimiento y una cooperación entre los pueblos indígenas y las áreas protegidas, que los derechos e intereses de los pueblos indígenas sean plenamente reconocidos y respetados, y que prevalezcan sobre cualquier decisión o figura de protección; *c)* no existe incompatibilidad entre los objetivos de las áreas protegidas y la existencia de pueblos indígenas en su interior; *d)* el establecimiento de restricciones al acceso a los recursos tiene que basarse en las propias visiones, intereses y formas de manejo de los pueblos involucrados, y ser también objeto de una concertación; *e)* el reconocimiento de los derechos territoriales indígenas y el derecho al acceso a los recursos naturales en las áreas protegidas, no deben condicionarse mutuamente para su ejercicio; aún sin el reconocimiento de los derechos territoriales, debe garantizarse a los pueblos indígenas el acceso a los recursos existentes en sus territorios; *f)* los Estados deberán comprometerse a cumplir con las acciones antes descritas para las áreas protegidas ya existentes. Por su parte, los pueblos indígenas deberán hacer un compromiso de largo plazo para el cumplimiento de los objetivos de conservación de las áreas protegidas.

4. *Principios y Directrices sobre Pueblos Indígenas y Tradicionales y Áreas Protegidas, (UICN-CMAP-WWF)*. De conformidad con el concepto de desarrollo sustentable, el Convenio sobre Diversidad Biológica, El Convenio 169 de la OIT, el Programa 21 y con la Declaración de Río, se reconoce que “...los derechos territoriales y a los recursos de los pueblos indígenas y tradicionales que viven en las áreas protegidas deben ser respetados a través de promover y permitir la participación plena de estos pueblos en el co-manejo de los recursos, y una forma que no afecte o menoscabe los objetivos del área protegida según consten en su respectivo plan de manejo;” (...) “...se deben incorporar la tenencia, el uso de recursos y los sistemas de control consuetudinarios e indígenas como un medio de mejorar la conservación”

5. *Congreso Mundial de la Naturaleza (1996), Resolución 153. Pueblos Indígenas y Áreas Protegidas.* Principios: *a)* reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en cuanto a sus tierras o territorios y recursos naturales que se encuentren dentro de las áreas protegidas; *b)* reconocimiento de la necesidad de lograr un acuerdo con los pueblos indígenas previo al establecimiento de áreas protegidas en sus tierras o territorios; *c)* reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas a participar efectivamente en el manejo de las áreas protegidas establecidas en sus tierras o territorios, y a ser consultados sobre cualquier decisión que afecte a sus derechos e intereses sobre tales tierras o territorios.

6. *Declaración de Principios de la WWF sobre Pueblos Indígenas y la Conservación.* Sobre derechos e intereses de los pueblos indígenas la WWF señala: *a)* que sin el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ningún acuerdo constructivo de cooperación puede alcanzarse; *b)* se compromete a realizar esfuerzos especiales para respetar, proteger y cumplir con los derechos humanos básicos de los pueblos indígenas, con sus derechos consuetudinarios y con sus derechos sobre los recursos; *c)* a los pueblos indígenas como legítimos arquitectos de y contrapartes en las estrategias de conservación que afectan a sus territorios; *d)* admite que los pueblos indígenas tienen derechos sobre las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o usado, derechos que deben ser reconocidos y efectivamente protegidos; *e)* el derecho de los pueblos indígenas a ejercer control sobre sus tierras, territorios y recursos, y a establecer en ellos los sistemas de manejo y gobierno que convengan mejor a sus culturas y necesidades sociales; *f)* los pueblos indígenas tienen el derecho a determinar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos, incluyendo el derecho a requerir a los Estados que obtengan su consentimiento libre e informado, antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios y otros recursos; *g)* reconoce y apoya los derechos de los pueblos indígenas a mejorar la calidad de sus vidas, y a beneficiarse de manera equitativa y directa de la conservación y el uso sustentable de los recursos naturales dentro de sus territorios; *h)* los derechos primarios de los pueblos indígenas, basados en demandas históricas y en una presencia duradera.

Otros documentos claves, particularmente relacionados con la conservación de la naturaleza y el desarrollo de pueblos indígenas, son los que regulan la existencia y accionar de áreas naturales protegidas como las Reservas de la Biosfera: 1) la Estrategia de Sevilla y, 2) el Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de la

Biosfera. De acuerdo al primer documento, uno de los objetivos principales de la Reservas es conciliar el desarrollo y la conservación, es decir, tener más en cuenta la dimensión social. Para ello se utilizarán las Reservas de la Biosfera en la conservación tanto de la diversidad biológica como cultural, a través de la participación activa de las poblaciones locales que “...incluyan zonas donde perduran estilos de vida tradicionales y usos autóctonos de la diversidad biológica –comprendidos los lugares sagrados”.

Por su lado, el referido Marco Estatuario de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera utiliza como criterios para justificar la existencia de una Reserva, la posibilidad de ensayar y demostrar métodos de desarrollo sostenible en escala regional y como lugar de conservación, desarrollo sostenible y de apoyo logístico. En teoría y de acuerdo a su Artículo 9, el incumplimiento de estos puntos puede motivar un requerimiento al Estado para que adopte las medidas correctivas pertinentes; en caso de continuar la anomalía, la Reserva dejará de ser reconocida oficialmente como tal por la Red Mundial de Reservas.

Derechos culturales e indígenas

Según Stavenhagen,¹³ “...cada grupo cultural tiene el derecho a mantener y desarrollar su propia cultura específica, sin que importe de qué manera se inserta o se relaciona con otras culturas en un contexto más amplio. Este derecho se conoce en la actualidad como derecho a la identidad cultural.” Esto implica que si una minoría étnica ha sido embebida dentro de otra cultura hegemónica, la primera ha sufrido violaciones a sus derechos, situación que ocurre en todo el mundo y es reconocido como “etnocidio”.¹⁴

El derecho a la identidad cultural está sancionado en diferentes instrumentos legales internacionales, que incluyen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas, Lingüísticas de las Naciones Unidas y el Convenio 169 de la OIT, entre otros. A escala nacional, lo encontramos en la Constitución Política Mexicana (Artículo segundo), y la Ley Indígena de México (Artículo segundo); a escala estatal, en la Ley de Preservación del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California. Esta última, considera como patrimonio cultural, entre otras cosas, “...al conjunto de conocimientos, representaciones y visiones del mundo cuyas manifestaciones posean interés desde el punto de vista de las tradiciones y costumbres...”, dentro de los que incluye los

¹³ STAVENHAGEN. 1990, p. 256.

¹⁴ *Idem*, 2001.

idiomas y dialectos de las etnias de Baja California. Esta ley asume que la cultura indígena está representada únicamente por su lengua, que si bien es básica dentro del patrimonio cultural de un pueblo, no es lo único que lo compone. Tampoco hace referencia a temas como derechos de propiedad intelectual.

Por otro lado, el Convenio de Diversidad Biológica plantea indirectamente el papel que tienen los derechos culturales como una manera de proteger el conocimiento tradicional y la diversidad biológica. Visto desde otro enfoque, los factores económicos de la biodiversidad y los aspectos culturales del conocimiento y de la utilización de dicha diversidad, se encuentran íntimamente ligados entre sí. También insta a proteger “los conocimientos, las innovaciones y las prácticas” (el conjunto de expresiones de cultura) de las comunidades indígenas locales “que entrañen estilos tradicionales de vida”.¹⁵ Las particulares concepciones indígenas sobre la *naturaleza* y la *cultura* dan cuenta que para ellos no existe una división clara entre estos conceptos, pues ambos son prolongación de la propia sociedad. Como menciona Possey,¹⁶ “...los instrumentos tradicionales sobre derechos humanos y culturales no resultan del todo apropiados para proteger los conocimientos ecológicos tradicionales y las especies animales y vegetales [sic] ...El motivo es que la *naturaleza* y la *cultura* encierran valores espirituales que, al unirlas, indisolublemente, impiden toda propiedad.”

Reforma constitucional e indígenas

La actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona, en diferentes momentos, los derechos y principios relacionados con el ambiente y con los pueblos indígenas presentes en el territorio nacional. Un análisis a detalle de las implicaciones de cada uno de estos, significa un esfuerzo que sale de los objetivos de la presente investigación, por lo que solo se hará una referencia a ellos.

- Derecho a la no discriminación étnica (Artículo 1).
- Derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas / Desarrollo integral de los pueblos indígenas (Artículo 2)
- Derecho a medio ambiente adecuado (Artículo 4)
- Derecho al desarrollo sustentable (Artículo 25).

¹⁵ POSSEY.

¹⁶ *Idem.*, p.79.

- Derecho de los pueblos indígenas a recibir la protección de sus tierras (Artículo 27).
- Principio de preservación y restauración del equilibrio ecológico (Artículo 27).
- Principio de conservación de los recursos naturales (Artículo 27).

Pareciera que los anteriores puntos enmarcan jurídicamente el derecho indígena emanado de acuerdos y convenios internacionales como el 169 de la OIT, pero no es así.

El despertar del 1 de enero del 1994 presentó a la sociedad y al Estado mexicano, una realidad en algunos casos negada, otra más ignorada, sobre su relación con los pueblos indígenas del país. Esta abrupta sacudida en México formó una onda que rápidamente se propagó hacia diferentes partes del mundo y por doquier se vieron muestras de adhesión, solidaridad y simpatía con el movimiento de los integrantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), los “nacidos de la noche”, así referidos en voz del Subcomandante Marcos, que envueltos en la capucha de la “dignidad rebelde”, asombró a propios y extraños.

Los “encapuchados”, zapatistas, rebeldes o beligerantes, según el interlocutor, iniciaban una “alegre rebeldía” a través de la lucha armada contra el Estado mexicano, en la búsqueda de mejores oportunidades para los olvidados de siempre: los pueblos indígenas. Después de su incursión armada, el EZLN decide buscar cumplir sus objetivos a través de la vía del diálogo y la concordia. Fruto de esto, es la firma de cuatro documentos conocidos como Acuerdos de San Andrés, el 16 de febrero de 1996, en la que se planteó una nueva relación del Estado y la sociedad mexicana con los pueblos indígenas basada en el respeto irrestricto a la “...convivencia pacífica, productiva, respetuosa y equitativa en lo diverso; la sustentabilidad para asegurar la perduración de la naturaleza y la cultura en los territorios que ocupan y utilizan los pueblos indígenas; la integralidad, coordinando acciones de las distintas instituciones y niveles de gobierno que inciden en la vida de los pueblos indígenas, con la participación de estos últimos en las decisiones en cuanto a gasto social y políticas públicas; participación y libre determinación”.¹⁷

Las negociaciones posteriormente se empantanaron, y para 1997, el gobierno mexicano presentó una contrapropuesta que fue rechazada por el EZLN. En 1998, esta

¹⁷ LÓPEZ-BÁRCENAS. p. 97.

contrapropuesta se presentó unilateralmente ante el Congreso de la Unión por parte del gobierno federal, lo cual dio un vuelco a las acciones de pacificación y concordia emprendidas por las partes en conflicto. Dentro de las divergencias existentes entre los Acuerdos de San Andrés y el gobierno federal, que son el reflejo de la problemática que ocurre en otros casos de la escabrosa relación Estado-pueblos indígenas, están las referidas al sujeto titular de los derechos colectivos vinculados a la libre determinación, el acceso a los recursos naturales, al desarrollo y a la riqueza nacional, entre otros puntos.

Estos desacuerdos continúan a la fecha, por lo que las intenciones indígenas de mejorar sus condiciones de vida continúan vigentes, ante la traición de la clase política mexicana representada por los partidos políticos del PAN, PRI y PRD, este último supuesto representante de la izquierda mexicana y cuyo voto sirvió para allanar el camino al actual gobernador del Estado de Michoacán, Lázaro Cárdenas Batel, entonces senador de la República Mexicana, en un intento por lapidar las aspiraciones indígenas.▲

Bibliografía

- CISNERO, I. H. *Derechos humanos de los pueblos indígenas en México*. CDHDF. México, 2004.
- LEFF, E., “¿De quién es la Naturaleza? Sobre la reapropiación social de los recursos naturales”. 2005. [URL]: <http://www.ine.gob.mx/ueajei/publicaciones/gacetas/231/leff.html>. Revisado el 23 de mayo del 2006.
- LÓPEZ-BÁRCENAS, F. *Autonomía y Derechos Indígenas en México*. Ediciones Coyoacán/UNAM. México, 2005.
- MACKAY, F. *Adressing Past Wrong. Indigenous Peoples and Protected Areas: The Right to Restitution of Lands and Resources. Forest Peoples Programme*. Reino Unido. 2002.
- OJEDA, O. y E. Lendo. *Acuerdos Ambientales Internacionales en la Agenda Nacional: Interdependencias Sectoriales*. FODEPAL. México, 2003.
- POSSEY, D. A. “¿Pueden los derechos culturales proteger los conocimientos culturales tradicionales y la diversidad biológica?”, en H. Niéc (coord.) *¿A favor o en contra de los derechos culturales?* UNESCO, Paris, 2001.
- SOBERÓN, J. Algunas hipótesis sobre el Convenio de Diversidad Biológica: examen del pasado y sugerencias para el futuro. FODEPAL-COLMEX, México, 2003.
- STAVENHAGEN, R. “The Right to cultural identity”, en J. H. Burgers *et al.* (comps.), *Human Rigths in a pluralist world. Individuals and collectivities*. Londres, 1990.
- . “Derechos Culturales: el punto de vista de las ciencias sociales”, en H. Niéc (coord.), *¿A favor o en contra de los derechos culturales?* UNESCO. Paris, 2001.
- . “¿Por qué los derechos indígenas?”, en CNDH, *Los derechos de los pueblos indígenas*. México, 2003.